

Decreto N° 1148

Córdoba, 24 de julio de 2017

VISTO: El expediente N° 0473-090354/2017, del registro del Ministerio de Finanzas. Y

CONSIDERANDO:

Que el Estado Nacional y Provincial han procedido a instrumentar distintas modalidades de crédito hipotecario para la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente por parte de las personas humanas, a los fines de paliar el gran déficit habitacional existente en nuestro país.

Que dichas modalidades de préstamos hipotecarios admiten la actualización del capital, en virtud de las excepciones a la prohibición general de indexación de los contratos establecida por los artículos 7° y 10 de la Ley Nacional N°23.928, previstas en el artículo 27 del Decreto N° 905/02, ratificado por la Ley Nacional N° 25.827 y en el artículo 21 de la Ley N° 27.271.

Que dentro del referido marco, el Banco Central de la República Argentina dictó diferentes Comunicaciones tendientes a la instrumentación de las nuevas modalidades de préstamos hipotecarios con el objeto de facilitar el acceso a la vivienda única familiar.

Que el artículo 192 del [Código Tributario Provincial –Ley N° 6006](#) TO 2015 y sus modificatorias establece que la base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

Que, asimismo el artículo 211 del citado ordenamiento provincial dispone que los rubros complementarios –incluida financiación y ajuste por desvalorización monetaria- están sujetos, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a la alícuota de la actividad principal.

Que por el artículo 13 de la [Ley Impositiva N° 10.412](#) vigente para la anualidad 2017, se fija la alícuota del ocho por ciento (8,00 %) para los servicios financieros efectuados por bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias.

Que el artículo 118 de la citada Ley Impositiva Anual faculta al Poder Ejecutivo para adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones y alícuotas respecto, entre otros, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas que se consideren oportunos, con posterior ratificación de la Legislatura.

Que en el marco del diseño concebido para la política tributaria, esta administración ha instrumentado diversas medidas con el propósito de reducir el costo impositivo.

Que con el propósito de disminuir la incidencia del gravamen en los servicios financieros que deben asumir los tomadores de dichos créditos, reflejándose en un menor valor de la cuota y coadyuvando a la promoción y/u otorgamiento de los referidos créditos hipotecarios, se estima conveniente en esta instancia, disponer una reducción de la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con carácter restrictivo, para los ingresos provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba que sean otorgados por instituciones regidas por la Ley Nacional N° 21.526.

Que en otro orden, de corresponder, se faculta a la Dirección General de Rentas a realizar las adecuaciones normativas que resulten necesarias para la aplicación del presente beneficio. Por ello, atento a las actuaciones cumplidas y a lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal mediante Nota N° 42/2017, lo dictaminado por el Área Legales del Ministerio de Finanzas al N° 511/2017 y por Fiscalía de Estado al N° 921/17 y en uso de sus atribuciones constitucionales

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- ESTABLÉCESE en el uno coma cincuenta por ciento (1,50 %) la alícuota aplicable en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, otorgados por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21.526 -de Entidades Financieras-.

Artículo 2º.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a efectuar las adecuaciones a la codificación de actividades contenidas en la Ley Impositiva N° 10.412 a los fines de contemplar las previsiones del presente Decreto y, de corresponder, a dictar las normas y/o procedimientos que resulten necesarios.

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado y enviado a la Honorable Legislatura Provincial para su posterior ratificación.

Artículo 4º.- Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese y archívese.

FDO: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR / LIC. OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS / DR. JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO